

[TRADUCCIÓN NO-OFICIAL]

**SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL**  
**SEM-05-002 (Islas Coronado)**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PRESENTADA EN RESPUESTA A LA  
DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO CONFORME AL ARTÍCULO 14(1)  
DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE**

*Presentada por:*

**The Center for Biological Diversity  
Greenpeace México  
Sr. Alfonso Aguirre  
Sra. Shaye Wolf  
American Bird Conservancy  
Los Angeles Audubon Society  
Pacific Environment and Resources Center  
Wildcoast**

6 de julio de 2005

*Preparada por:*

James Jay Tutchton, Abogado  
Environmental Law Clinical Partnership  
University of Denver, Sturm College of Law  
2255 E. Evans Ave.  
Denver, Colorado 80208, EUA  
Tel: (303) 871 6034  
Fax: (303) 871 6991  
Correo-e: [jtutchton@law.du.edu](mailto:jtutchton@law.du.edu)

## INTRODUCCIÓN

El 2 de junio de 2005, el Secretariado emitió una Determinación con arreglo al artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (la “Determinación”). En ella el Secretario determinó que la petición de los Peticionarios (SEM-05-002) no cumplía con todos los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN [Determinación, p. 1]. Sin embargo, el Secretariado concedió a los Peticionarios una oportunidad para presentar información adicional y satisfacer con ello los criterios del artículo 14(1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Determinación [Determinación, p. 9]. En una conversación telefónica posterior con el Oficial Jurídico de la Unidad sobre Peticiones Ciudadanas, Sr. Rolando Ibarra, se informó al abogado abajo firmante que el periodo otorgado correspondía a 30 días hábiles; por consiguiente, según lo que el Sr. Ibarra informó al suscrito, los Peticionarios disponían hasta el 15 de julio de 2005 para presentar al Secretariado la información necesaria. Por este conducto, los Peticionarios presentan la información necesaria, antes omitida. En cuanto a su organización, esta información complementaria se presenta en el mismo orden en que los elementos faltantes se identificaron en la Determinación.

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

### I. Información de hechos complementaria

La Determinación comienza con un resumen de la Petición [Determinación, pp. 2-4]. Esta síntesis incluye la descripción de los Peticionarios de la importancia ecológica de las Islas Coronado, la fragilidad de sus recursos ambientales y, en particular, su importancia para el mérgulo de Xantus, ave marina en peligro de extinción. Asimismo, detalla las aseveraciones de los Peticionarios respecto del posible daño a las Islas Coronado, su flora y su fauna, que se derivaría de la construcción planeada de una Terminal Regasificadora de Gas Natural Licuado (la “Terminal”) inmediatamente adyacente a las Islas.

Tras haber presentado su petición, los Peticionarios tuvieron conocimiento de que el 11 de mayo de 2005 el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos (*Fish and Wildlife Service*) publicó un documento titulado *Endangered and Threatened Wildlife and Plants; Review of Native Species That Are Candidates or Proposed for Listing as Endangered or Threatened; Annual Notice of Findings on Resubmitted Petitions; Annual Description of Progress on Listing Actions; Proposed Rule* [70 Fed. Reg. 24870 (11 de mayo de 2005)]. Mediante una carta de fecha 24 de mayo de 2005, se entregó al Secretariado una copia de este documento (adjunto a la presente como referencia). El Secretariado acusó recibo del documento el 26 de mayo de 2005 en una carta de respuesta fechada el 31 de mayo de 2005. Los Peticionarios remitieron al Secretariado a las páginas 24876-77 del documento [70 Fed. Reg. 24870, 24876-77 (11 de mayo de 2005)], donde el Servicio de Pesca y Vida Silvestre analiza las funestas amenazas que la Terminal entraña para el mérgulo de Xantus. Este documento del gobierno estadounidense refrenda y respalda muchas de las aseveraciones de hechos incluidas en la petición. Los Peticionarios solicitaron al Secretariado considerar esta información de hechos complementaria en su

revisión de la Petición,<sup>1</sup> solicitud que por la presente reiteran.

Asimismo, luego de presentar su petición, los Peticionarios se enteraron de que la CCA publicó recientemente el libro *Áreas prioritarias marinas para la conservación: Baja California al mar de Bering*.<sup>2</sup> En esta publicación la CCA identifica la Parte sur de la Cuenca de las Californias/Islas Coronado como uno de los 28 ecosistemas acuáticos que los expertos marinos consideran esenciales para salvaguardar la diversidad biológica de la costa occidental de América del Norte. Las Islas Coronado se incluyen como el área prioritaria de conservación (APC) 18. En su descripción de las Islas Coronado, la CCA confirma muchas de las opiniones de los Peticionarios sobre la importante y amenazada vida silvestre de las Islas, así como la particular relevancia de las Islas Coronado como sitio de reproducción para el mérgulo de Xantus. Los Peticionarios consideran que este libro sirve de fundamento a las aseveraciones planteadas en la petición y lo incorporan aquí como referencia.<sup>3</sup>

## **II. Disposiciones de la legislación ambiental mexicana**

### **A. La petición sí identifica disposiciones de la legislación mexicana**

En su resumen de la petición, el Secretariado reconoce que la petición asevera que el gobierno de México incurrió en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 78-83 de la LGEEPA, así como de los principios que se listan en el artículo 5 de la LVS y que las autoridades deben observar en la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre [Determinación, p. 3]. Además, el resumen del Secretariado reconoce que la petición asevera que el gobierno de México ha omitido aplicar de forma efectiva su legislación al autorizar un manifiesto de impacto ambiental (MIA) insuficiente para la Terminal, pero censura a los Peticionarios por no identificar las disposiciones de la legislación ambiental mexicana a las que esta aseveración se refiere [Determinación, p. 4]. Más adelante, la Determinación explica que a pesar de que la petición asevera que el gobierno de México incurrió en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental al autorizar un MIA insuficiente, sólo se refiere a los artículos 78 a 83 de la LGEEPA y al artículo 5 de la LVS, mas no a alguna disposición ambiental mexicana en materia de impacto ambiental [Determinación, p. 5].

Los Peticionarios se referirán específicamente a las disposiciones de la legislación ambiental mexicana relacionadas con los manifiestos de impacto ambiental más adelante, en el apartado II. C. Sin embargo, de entrada les confunde el hecho de que el Secretariado no considere que la alusión específica a los artículos 78-83 de la LGEEPA y el artículo 5 de la LVS sea suficiente identificación de las leyes y reglamentos ambientales mexicanos

---

1 Los Peticionarios también solicitaron al Secretariado considerar el documento en su revisión de la petición que ellos mismos presentaron conforme al artículo 13.

2 Este libro está disponible en la página de la CCA en Internet, en: [http://www.cec.org/files/PDF/BIODIVERSITY/B2B\\_PCAs\\_en.pdf](http://www.cec.org/files/PDF/BIODIVERSITY/B2B_PCAs_en.pdf).

3 Los Peticionarios también consideran que la información contenida en este libro es relevante para su petición conforme al artículo 13, y solicitan al Secretariado también tomarla en cuenta en ese sentido. El Secretariado deberá investigar e informar acerca de las amenazas que se ciernen sobre las áreas que ha determinado prioritarias para la conservación a efecto de dar sentido a esta designación.

presuntamente violados como para permitirle revisar la petición conforme al artículo 14(1). En opinión de los Peticionarios, la legislación ambiental mexicana relacionada con los manifiestos de impacto ambiental constituye una identificación adicional de la normatividad mexicana con la que, alegan, se está incumpliendo, pero las aseveraciones de la petición no radican exclusivamente en ella.

### **B. La designación de las Islas Coronado como área natural protegida constituye una legislación ambiental en los términos del ACAAN**

Asimismo, a los Peticionarios les confunde y no concuerdan con la conclusión del Secretariado en el sentido de que:

La aseveración de que México está omitiendo aplicar en forma efectiva su legislación ambiental al autorizar el proyecto de la Terminal dentro de un área natural protegida no se basa en una legislación ambiental bajo el concepto del artículo 45(2) del ACAAN. Ni las consideraciones de la Conabio como una “Importante Área para la Conservación de Aves” y como una “Región Marítima Prioritaria”, ni el punto de acuerdo emitido por el Congreso de la Unión de México para que las Islas Coronado se establezcan como área natural protegida, están bajo dicho concepto de legislación ambiental.

[Determinación, p. 6].

El artículo 5(1) del ACAAN establece que “cada una de las Partes aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas...”. La definición aplicable de “legislación ambiental” incluye específicamente “cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente [...] a través de [...] la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas” [ACAAN, artículo 45(2) (el subrayado es añadido)]. En conformidad con esta definición, los Peticionarios no comprenden y están en desacuerdo con la conclusión del Secretariado en cuanto a que “Ni las consideraciones de la Conabio como una ‘Importante Área para la Conservación de Aves’ y como una ‘Región Marítima Prioritaria’, ni el punto de acuerdo emitido por el Congreso de la Unión de México para que las Islas Coronado se establezcan como área natural protegida, están bajo dicho concepto de legislación ambiental”. Ambos parecerían calificar como estatutos o disposiciones de una Parte cuyo propósito primordial es proteger el ambiente mediante la protección de la flora y la fauna silvestres, incluidas especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales protegidas. Para que el Secretariado reconsidere este aspecto, se incluye como prueba documental 1 una copia de un aviso reciente (del 5 de junio de 2005) por el que se da a conocer un área natural protegida que incluye las Islas Coronado. Además, se adjuntan como pruebas documentales 2 y 3 copias de documentos que registran el acuerdo que el Congreso de la Unión de México emitiera el 23 de julio de 2003 para crear el área natural protegida.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Un vínculo oficial a la prueba documental 2 se encuentra en:

<[http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?tipo=1&lk=48/8\\_proposiciones/PAcu\\_Cobo\\_Islas\\_Pacifico\\_California.html](http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?tipo=1&lk=48/8_proposiciones/PAcu_Cobo_Islas_Pacifico_California.html)>, y a la prueba documental 3 en:

### **C. Disposiciones de la legislación ambiental mexicana relacionadas con evaluaciones del impacto ambiental**

Como se mencionó arriba, la Determinación considera en falta a los Peticionarios por no identificar específicamente las disposiciones de la legislación ambiental mexicana relacionadas con los manifiestos de impacto ambiental que, de acuerdo con los Peticionarios, el MIA para la Terminal infringió [Determinación, p. 5]. Los Peticionarios corrigen ahora esta omisión. Se adjunta como prueba documental 4 un documento enviado a la Semarnat por Alfonso Aguirre Muñoz y el Grupo de Ecología y Conservación de Islas (GECI). En él se detallan las violaciones a la legislación ambiental mexicana relacionada con los manifiestos de impacto ambiental, como lo solicitó el Secretariado. Adjunto como prueba documental 5 se incluye el mismo documento, con sus anexos, tal y como se presentó formalmente en México. Como prueba documental 6 se adjunta un documento elaborado también por Alfonso Aguirre Muñoz y el Grupo de Ecología y Conservación de Islas (GECI) y enviado a la Semarnat. Este documento también detalla las infracciones a la legislación ambiental mexicana en materia de impacto ambiental, según lo solicita el Secretariado. Adjunto como prueba documental 7 se incluye el mismo documento, tal y como se presentó en México. Por último, como prueba documental 8 se incluye un documento elaborado por un abogado mexicano, el Lic. Marco Antonio Lazcano Sahagún, a solicitud de Alfonso Aguirre Muñoz y el Grupo de Ecología y Conservación de Islas (GECI); en él se solicita una orden judicial de un tribunal mexicano. De nuevo, este documento detalla las violaciones a la legislación ambiental mexicana relacionada con los manifiestos de impacto ambiental y en las que los Peticionarios se basan. No es necesario volver a plantear estos argumentos, toda vez que se exponen a cabalidad en las pruebas documentales presentadas. Los Peticionarios consideran que estos documentos detallan exhaustivamente las disposiciones específicas de la legislación ambiental mexicana en materia de impacto ambiental que ellos alegan no están siendo aplicadas en forma efectiva.

### **III. Artículo 14(1)(c)**

En su Determinación el Secretariado encontró que los Peticionarios no cumplían con los requisitos del artículo 14(1)(c) [Determinación, p. 7]. En particular, el Secretariado consideró en falta primero a los Peticionarios por no incluir una copia del MIA o del resolutivo por el que el gobierno de México autorizó a Chevron-Texaco la construcción de la Terminal. Los Peticionarios corrigen ahora tales omisiones. Se adjuntan una copia del MIA, como prueba documental 9, y una copia del resolutivo por el que la Semarnat aprueba el MIA, como prueba documental 10.

Además, en relación con el artículo 14(1)(c), el Secretariado señaló que no le era “posible revisar la petición sin copias de las comunicaciones y otra documentación a que [los Peticionarios] hacen referencia y que sostienen han presentado tanto a la Semarnat

como a ciertas autoridades judiciales respecto de los argumentos en la petición” [Determinación, p. 7]. Los Peticionarios proporcionan ahora buena parte de esta información en las pruebas documentales 4, 5, 6, 7 y 8. Como complemento, proporcionan además expedientes jurídicos y de correspondencia adicionales que su abogado mexicano, Lic. Marco Antonio Lazcano Sahagún, ha integrado. Tales documentos se adjuntan en orden cronológico, como pruebas documentales 11, 12, 13, 14 y 15. En cuanto al estado que guardan estos procedimientos judiciales en México (véase la Determinación, p. 7, donde se solicita información sobre el estado que guardan los procedimientos que se relacionen con las aseveraciones hechas en la petición), como se señaló en la petición original y en las declaraciones bajo juramento que la acompañan, tales procedimientos han sido desestimados por diversas autoridades judiciales o los Peticionarios no han podido proceder debido a que se les exige como fianza la exorbitante cantidad de \$65’950,000 pesos (6 millones de dólares estadounidenses) misma que no pueden pagar. Véanse las pruebas documentales 4-8 y 11-15 (la prueba documental 14 analiza la fianza). El abogado abajo firmante no puede leer español y desconoce los procedimientos jurídicos mexicanos, de manera que no le es posible integrar una presentación más elaborada. Sin embargo, los Peticionarios consideran que las pruebas documentales adjuntas sustentan las aseveraciones de la petición, así como de las denuncias contenidas en las declaraciones de Alfonso Aguirre Muñoz y otros. Los Peticionarios consideran que estos documentos deberán ser suficientes para permitir al Secretariado revisar su petición.

#### **IV. Artículo 14(1)(e)**

Por último, en su Determinación el Secretariado señala que los Peticionarios omitieron aportar suficiente información en lo concerniente al artículo 14(1)(e) [Determinación, pp. 7-8]. En particular, el Secretariado solicitó información adicional y documentos que sustenten las declaraciones bajo juramento que acompañan a la petición original y que detallan el acceso a ciertos recursos legales en México. Como señaló el Secretariado, las omisiones de los Peticionarios a este respecto coinciden con las omisiones en relación con el artículo 14(1)(c) [Determinación, p. 8]. Los Peticionarios solucionan ahora esta situación complementando su petición con las pruebas documentales 4-8 y 11-15, en las que se documentan los procedimientos legales interpuestos, los resultados y la exigencia de una fianza exorbitante que ellos no pueden cubrir. De nuevo, la incapacidad del suscrito para entender el español y su falta de conocimiento sobre los procedimientos jurídicos mexicanos le impiden elaborar una explicación más detallada. Con todo, los Peticionarios consideran que toda la información solicitada por el Secretariado está incluida en las pruebas documentales adjuntas.

### **CONCLUSIÓN**

Por todas las razones arriba expuestas, los Peticionarios solicitan atentamente al Secretariado determinar que su petición complementada con la información adicional contenida en este escrito satisface los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN y que, conforme al artículo 14(2), esta petición amerita solicitar una respuesta a México con

arreglo al artículo 14(3). Como siempre, los Peticionarios con gusto proporcionarán cualquier información, prueba o documentación adicional que el Secretariado pudiera solicitar para apoyarle en la evaluación de esta petición.

Fecha: 6 de julio de 2005

Atentamente,

S/

James Jay Tutchton, Abogado  
Environmental Law Clinical Partnership  
University of Denver, Sturm College of Law  
2255 E. Evans Ave.  
Denver, Colorado 80208, EUA  
Tel: (303) 871 6034  
Fax: (303) 871 6991  
Correo-e: [jtutchton@law.du.edu](mailto:jtutchton@law.du.edu)

*En representación de los Peticionarios:*

The Center for Biological Diversity  
Greenpeace México  
Sr. Alfonso Aguirre  
Sra. Shaye Wolf  
American Bird Conservancy  
Los Angeles Audubon Society  
Pacific Environment and Resources Center  
Wildcoast